



N° 340-20-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 02 de mayo de 2020

VISTOS:

El Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, Resolución N° 322-09-CN/CEP de fecha 14 de enero del 2009 que aprueba el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 02 de mayo del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, el artículo 6° literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece como deber del Colegio de Enfermeros del Perú, ejercer la defensa de la profesión en el país, de acuerdo con el derecho jurídico establecido por ley;

Que, el artículo 6° literal b) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece como deber del Colegio de Enfermeros del Perú, cautelar el ejercicio ético-deontológico de enfermería a nivel nacional;

Que, el artículo 7° literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece como atribución del Colegio de Enfermeros del Perú, aplicar el Código de Ética y Deontología vigilando su cumplimiento y sancionar, de oficio o a solicitud de parte, los actos violatorios del citado Código;

Que, el artículo 7° literal n) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece como atribución del Colegio de Enfermeros del Perú, exigir el cumplimiento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) en las todas las instituciones prestadoras de salud;

Que, el artículo 57° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, procede y es obligatoria la denuncia de oficio, cuando en forma pública llega a conocimiento de cualquier directivo del Colegio la comisión de una falta contra las normas de la institución. El Comité de Vigilancia Ética y Deontológica podrá acordar, a propuesta de cualquiera de sus miembros, el inicio de investigación ética sobre un hecho que a su juicio contenga indicios razonables de falta ética;

Serie B 0157370



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 49° literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, la amonestación verbal o escrita se aplicará cuando la falta sea leve y tiene carácter primario. La aplica el Consejo Regional y Consejo Nacional en el caso de sus miembros directivos y no requiere intervención del Comité de Asuntos Contenciosos y Disciplinarios. La reincidencia en faltas leves da lugar a la aplicación de sanción disciplinaria de suspensión;

Que, el numeral 9 de las Disposiciones Generales del Código de Ética y Deontología establece que, constituye obligación de toda Enfermera(o) conocer, cumplir, respetar y hacer respetar la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), Ley N° 27669, así como las disposiciones legales vigentes en salud;

Que, el artículo 40° del Código de Ética y Deontología establece que, es deber moral de la enfermera(o) con cargo directivo estimular la iniciativa y la creatividad de los miembros de la Orden, así como fomentar su reconocimiento con equidad y justicia;

Que, el artículo 41° del Código de Ética y Deontología establece que, la enfermera(o) con cargo directivo debe velar por que la dotación del personal necesario garantice el cuidado de la persona en caso de contingencia de carácter natural o social;

Que, el artículo 53° del Código de Ética y Deontología establece que, la enfermera(o) que accede a cargos directivos o de responsabilidad administrativa debe ser imparcial y tratar con corrección y justicia a los miembros de la Orden, aun en casos de discrepancia;

Que, el artículo 77° del Código de Ética y Deontología establece que, es contrario a la ética alterar las disposiciones o impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú y la Ley del Trabajo de la Enfermera(o);

Que, ante la declaratoria de Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM por consecuencia del COVID - 19, que expone a las profesionales de Enfermería en labor a su servicio en los distintos centros de salud a contraer el virus, se ha evidenciado denuncias de parte de las miembros de la Orden, las negligencias de gestión de las Jefas de Enfermería, Jefas de Servicio de Enfermería, Coordinadoras y Supervisoras de Enfermería de los establecimientos de salud del sector público y sector privado;

Que, las miembros de la Orden han denunciado hostilidad y negligencia sanitaria de parte de las Enfermeras con cargo directivo en sus centros de trabajo, por no gestionar la entrega de EPP, programación de "guardias" de 24 horas, programar jornadas superiores a las 150 horas mensuales sin reconocimiento de bonificaciones u otros, no gestionar el pago del personal contratado por terceros, promover la contratación de personal de Enfermería por Locación de Servicios, no atender las demandas sindicales y laborales solicitadas por su personal a su cargo, entre otros. Asimismo, por temor a represalias por firmar la denuncia a título personal, resulta imperativo que los Consejos Regionales a través de sus Comités de Vigilancia Ética y Deontológica tomen estas denuncias y procedan a realizar - Denuncias de Oficio- contra la Enfermera con cargo directivo que no cumpla con lo estipulado en el Código de Ética y Deontología y no exija el cumplimiento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) - Ley N° 27669 y su reglamento, así como las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo - Ley N° 29783;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 02 de mayo del 2020, se acordó emitir acto resolutivo encomendando a los Consejos Regionales aplicar sanciones de amonestación escrita y exhortar que informan cómo han superado las observaciones, así como por reincidencia sobre la misma falta, aplicar la suspensión en el ejercicio profesional no menor de 3 meses ni mayor de 6 meses contra las Enfermeras con cargo directivo que no cumplan con lo estipulado en el Código de Ética y Deontología y no exija el cumplimiento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) – Ley N° 27669 y su reglamento, así como las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo – Ley N° 29783, en virtud del artículo 49° literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N° 324-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 037-2020, Resolución Ministerial N° 180-2020-MINSA, Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y otro en relación al Estado de Emergencia por COVID-19;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia por imponerse la sanción de expulsión e inhabilitación del Colegio de Enfermeros del Perú a quien ocupaba el cargo de Secretaria I y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –

ENCOMENDAR A LOS COMITÉ DE VIGILANCIA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ, denunciar de oficio e iniciar investigación ética de presuntas faltas éticas y deontológicas ejercidas por autoridades de Enfermería en los establecimientos de Salud relacionadas con permitir el incumplimiento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) – Ley N° 27669 y su reglamento, la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo – Ley N° 29783 y su reglamento, el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N° 324-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 037- 2020, Resolución Ministerial N° 180-2020-MINSA, Resolución Ministerial N° 239- 2020-MINSA y otro en relación al Estado de Emergencia por COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. –

ENCOMENDAR AL COMITÉ DE VIGILANCIA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA DEL CONSEJO NACIONAL DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ, denunciar de oficio e iniciar investigación ética a los miembros de los Consejos Directivos Regionales por la inacción de denunciar de oficio las presuntas faltas éticas y deontológicas ejercidas por autoridades de Enfermería en los establecimientos de Salud relacionadas con permitir el incumplimiento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) – Ley N° 27669 y su reglamento, la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo – Ley N° 29783 y su reglamento, el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N° 324-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 037 - 2020, Resolución Ministerial N° 180-2020-MINSA, Resolución Ministerial N° 239- 2020-MINSA y otro en relación al Estado de Emergencia por COVID-19.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

El Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, en virtud del artículo 18° literal j), artículo 44° y artículo 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y artículo 50° del Reglamento del Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, debe denunciar de oficio e iniciar investigación ética de presuntas faltas éticas y deontológicas ejercidas por autoridades de Enfermería en los establecimientos de Salud relacionadas con permitir el incumplimiento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) – Ley N° 27669 y su reglamento, la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo – Ley N° 29783 y su reglamento, el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N° 324-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 037-2020, Resolución Ministerial N° 180-2020-MINSA, Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y otro en relación al Estado de Emergencia por COVID-19, en las regiones donde el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional no ha actuado de acuerdo a la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. –

DISPONER A LOS COMITÉS DE VIGILANCIA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ, recomendar en el Informe de Calificación en los casos donde se evidencie falta ética como acto correctivo lo dispuesto al artículo 49, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

La sanción aplicable para esta falta ética será considerada falta leve y de carácter primario, será de AMONESTACIÓN ESCRITA. El Consejo Nacional o Consejo Regional aplicará la sanción a través de acto resolutivo en el cual adicionalmente exhortará que, en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo responsabilidad, la sancionada informe las medidas correctivas a su falta debiendo comprometerse a aplicar las normas respectivas. Se elevará la copia fedateada del acto resolutivo al Consejo Directivo Nacional a fin de anexarlo al expediente del registro de Colegiación del sancionado.

En caso de que posterior a veinte (20) días calendario de haber recibido la sanción de Amonestación Escrita, se tuviese información de la reincidencia de la sancionada sobre actos similares; el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica podrá denunciar de oficio e iniciar investigación ética debiendo recomendar en su Informe de Calificación la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE TRES (03) HASTA SEIS (06) MESES**. El Consejo Regional o Consejo Nacional aplicará la sanción a través de acto resolutivo y se elevará la copia fedateada del acto resolutivo del Consejo Regional al Consejo Directivo Nacional a fin de anexarlo al expediente del registro de Colegiación del sancionado.



N° 340-20-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

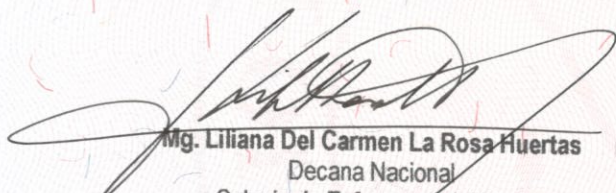
ARTICULO CUARTO. -

DISPONER A LOS CONSEJOS REGIONALES la difusión y capacitación a las Enfermeras con cargo directivo en los establecimientos de salud y a los miembros de la Orden al respecto de la presente resolución. El desconocimiento de la presente resolución no exime de responsabilidad.

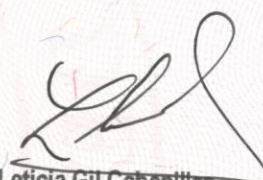
ARTICULO QUINTO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (www.cep.org.pe).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II - CDN
Colegio de Enfermeros del Perú

Serie B 0157374